

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO

DEL MARTES 2 DE FEBRERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento del Valle de Mena, que el gobernador civil de Búrgos me ha trasladado con sus observaciones en 15 de Agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la Reina Doña Isabel II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Cuevillas, Arroyo é Ibarrola, que despues de ejecutar un movimiento sobre Medianas, se deramaron por el valle, imponiendo á los meneses exorbitantes contribuciones, que hicieron efectivas, y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegarán á su inevitable ruina si no se resarce á los desgraciados, que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M., y con presencia del informe del mencionado gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnizacion, se ha servido resolver, como disposicion general, y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interes menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indemnizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que menciona esta soberana resolucion. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1835.—Martin de los Heros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre último relativos al llamamiento extraordinario de 100,000 hombres, y en la circular de 27 del mismo é instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las diputaciones provinciales, y en su defecto á las juntas de armamento y defensa de acuerdo con la autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento, y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7º y 8º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promovieren, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los capitanes generales consultar á la superioridad.

2º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de

sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma, si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3º El abono de las matrículas que segun el artículo 3º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de prévio exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella, antes de entrar á ejercer su facultad.

4º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se le conceden en el artículo 9º del Real decreto citado, se les destinará, si lo solicitasen, al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.

5º Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en alguna de las provincias del reino serán comprendidos en el actual alistamiento; y si les toca la suerte disfrutará de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos batallones, por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento; y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones, respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual, siempre que en ellos concurren las circunstancias para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les anulará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutará del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835.—Almodóvar.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 17 de Octubre.

El Gobierno ingles ha estado representado durante algun